

EL DAÑO ESPECIAL Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO COLOMBIANO Y ARGENTINO: APUNTES DE DERECHO COMPARADO

Special damage and objective liability in colombian and argentine law:
notes of comparative law

Roberto Silva Fernández*

UNISANGIL

Sede San Gil, Santander, Colombia

Resumen

El escrito presenta el panorama del sistema de responsabilidad extracontractual del Estado y los factores de atribución, en la responsabilidad objetiva y de manera específica en el daño especial. Se realiza un breve recorrido histórico para destacar los aspectos más relevantes del sistema de responsabilidad estatal en Colombia y Argentina. El ejercicio se enriquece con los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales. Se da cuenta de sentencias en las que se falló sobre casos en que se configuraba, de alguna manera, el daño o perjuicio especial. Se concluye que, tanto en Colombia como Argentina, la responsabilidad estatal encuentra sus fundamentos en la responsabilidad civil, para luego constituirse en área autónoma, como derecho administrativo o público que corresponden al sistema federal y unitario. En los dos sistemas jurídicos no existe regulación expresa de la responsabilidad objetiva, excepto, los fundamentos constitucionales que la consagran y el desarrollo jurisprudencial que la han desarrollado.

Palabras clave: responsabilidad objetiva, daño especial, factor de atribución, responsabilidad civil, responsabilidad extracontractual.

Abstrac

The document presents the panorama of the system of extracontractual responsibility of the State and the attribution factors, in the objective liability and specifically in the special damage. A brief historical tour is made to highlight the most relevant aspects of the system of state responsibility in Colombia and Argentina. The exercise is enriched with the constitutional, legal and jurisprudential foundations. Judgments are given in which cases of special damage or harm were configured in some way. It is concluded that both in Colombia and Argentina, the state responsibility finds its foundations in civil liability, to later become an autonomous area, as an administrative or public right that corresponds to the federal and unitary system. In both legal systems there is no express regulation of strict liability, except the constitutional foundations that enshrine it and the jurisprudential development that has developed it.

Keywords: objective liability; special damage, attribution factor; civil liability; extracontractual liability.

*Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.



Introducción

La responsabilidad del Estado ha sido cuestión desarrollada de manera específica o directa, solo a partir de la configuración de la modernidad, cuando las sociedades más adelantadas conciben el desarrollo y futuro de los pueblos desde una base marcadamente antropocéntrica. Desde esa óptica lo más importante resulta ser el sistema de derechos individuales garantizado por el propio Estado, asunto que de antaño resultaba un imposible jurídico. Visto de esa manera, la responsabilidad del Estado ha sido la preocupación de teóricos y juristas en un principio y luego de los parlamentos.

En tal sentido existen toda una serie de situaciones que generan responsabilidad ya sea por acción o por omisión. En el caso colombiano, desde la Constitución de 1991, se da un gran paso en la vigencia del Estado social de derecho y, de manera especial, en reconocer que tiene un amplio catálogo que implica deberes como el de abstenerse de causar daño y en el caso de generarse, reparar a los afectados. En la Carta Política, se consagró la cláusula general de responsabilidad, centrada en que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Const., 1991, art. 90). Lo anterior implica al menos en teoría, la vigencia de la responsabilidad objetiva.

Ya pasando a la República Argentina se avizora un panorama un tanto similar al colombiano, en cuanto a que el desarrollo de la responsabilidad tiene su base en el derecho civil y se ha plasmado luego en la Constitución; se asume la tarea luego desde la jurisprudencia, con algunos aportes de la legislación. De manera similar, se puede concluir que también la responsabilidad (relativa) del Estado en Argentina se resolvía en los términos y por las normas del Código Civil, pero luego fue derivando en la búsqueda de principios propios en sede del derecho público. Así, con base en el artículo 16 constitucional, la obligación de reparar el daño tiene como fundamento el principio de corrección del equilibrio causado al administrado y responde a la necesidad de reparar la injusticia que provoca la vulneración a la igualdad en las cargas públicas que debe soportar comúnmente cualquier ciudadano. Ya el fundamento desde el Código Civil argentino para atribuir responsabilidad al Estado es de aparición tardía. Para el efecto se puede observar que el Código Civil argentino establece al respecto: Art. 1.074. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

Se pretende en estas líneas realizar un ejercicio descriptivo, analítico y comparativo de la responsabilidad objetiva del Estado en el preciso ámbito del daño especial. Es así que resulta necesario realizar una breve inmersión histórica en el sistema de responsabilidad de los Estados de Colombia y Argentina, con el fin de exponer sus fundamentos jurídicos, alcances y vigencia, para culminar con algunas conclusiones que surgen del ejercicio comparativo. No se pretende enjuiciar los sistemas o evidenciar las falencias o virtudes del uno sobre el otro, y tampoco sopesar el desarrollo de cada uno, ya que se entiende que cada uno ha seguido derroteros orientados

desde la particular historia de los pueblos y su cultura jurídica.

Para el efecto, en un primer momento se realiza un recuento histórico que da cuenta del tránsito desde la irresponsabilidad a la responsabilidad y el lento transcurrir hasta que se comienza a aceptar que la responsabilidad puede y debe ser objetiva, dado el carácter del Estado como garante del ejercicio de los derechos y como depositario de un mandato constitucional que lo convierte en medio para la vigencia de los derechos. Posteriormente, se presentan los rasgos definitorios de la responsabilidad del Estado en Colombia que incluyen la subjetiva y la objetiva, para luego enfatizar en la responsabilidad objetiva en general y luego por daño especial, destacando los aportes de la doctrina y la jurisprudencia. A renglón seguido se realiza un ejercicio descriptivo del sistema de responsabilidad argentino, procurando destacar sus elementos definitorios y el tránsito que se da hasta lograr un derecho administrativo autónomo que se encarga de dirimir los conflictos que surgen entre los particulares y el Estado. Se trabaja también en el denominado daño o perjuicio especial como factor de atribución que surge cuando el Estado, actuando de manera legítima, causa perjuicios y en tal evento debe reparar el daño antijurídico. Finalmente, se realiza un ejercicio analítico para presentar las conclusiones.

DE LA IRRESPONSABILIDAD A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO: BREVE REPASO DE UNA EVOLUCIÓN PAUSADA

La descripción que se pretende hacer, no puede prescindir, por asuntos de la brevedad, de enlazar superficialmente los ecos que se perciben del pasado en cuanto a si la responsabilidad, de algún modo, se refería a

los poderes estatales. Aun sin que se manejase el concepto de Estado, la precaria organización existente en el mundo antiguo se podía concebir como un aparato u organización “oficial” por medio del cual el rey o soberano -como quiera que se pudiese llamar-, gobernaba. Sin embargo, ese Estado que se confundía con la figura del soberano o el detentador del poder legítimo o ilegítimo, estaba por encima de la ley o cualquier tipo de reproche que entrañara responsabilidad; de esta manera los perjuicios que con el ejercicio del poder causara, no podían ser reclamados por los súbditos. Sería más acertado aventurar que estaba “legalizada” de alguna manera la expoliación y abusos a los que el soberano podía someter a sus gobernados, sin que estos tuvieran ninguna posibilidad de pedir un resarcimiento por los perjuicios causados. Actitudes entendibles, por las lógicas del poder o cosmovisiones del mundo influidas por creencias mitológicas o de divinidad del poder y secundadas por la fuerza material.

De manera muy breve se hace alusión a Roma antigua, para realzar el pragmatismo de este pueblo en cuanto a ser los pioneros en la construcción de axiomas morales llevados al campo de lo jurídico, a guisa de ejemplo: honeste vivere (vivir de manera honesta), suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo) alterum non laedere, (no dañar al otro). Lo anterior influyó de manera preponderante en los conceptos de responsabilidad que inicialmente se atribuyen a la persona natural y luego a la persona jurídica. Se desprende de lo anterior esa causalidad, nexos, daño y sujeto, lo cual aparece como consecuencia, la reacción del Estado a través del derecho (De Cupis, 1970) para facilitar la represión del daño.

No obstante, no se contemplaba aún la responsabilidad del Estado romano, lo cual vino a acontecer más adelante. Al decir de Bustamante (1998) al respecto: “a pesar de

que desde la época del imperio romano ya existían las primeras manifestaciones de los pretores condenando a los particulares por perjuicios causados sin la existencia de un vínculo contractual previo, no ocurría lo mismo con los daños ocasionados por el poder del gobernante” (p. 9).

Dando un gran salto histórico, es prudente traer como un antecedente basilar de la responsabilidad civil del Estado; y es el tan mentado fallo blanco del 8 de febrero de 1873 dictado por el Tribunal de Conflictos francés, el cual puso término a la irresponsabilidad del Estado, aclarando que la responsabilidad administrativa no se regía por las normas del Código Civil, sino que se entendía ceñida a las reglas especiales dada la calidad de servicio público, en las circunstancias implicadas en objeto del fallo. Es, desde ese momento, cuando se crea la jurisdicción administrativa en el mundo occidental. Resulta útil, en gran manera, traer a colación el fallo, para fijar la gran importancia de los conceptos que a partir de ese hito se sentaron y que influyeron de manera notable en el derecho occidental para crear la jurisdicción administrativa, encargada de conocer los casos de responsabilidad en que se encuentren agentes del Estado:

Considerando que la acción intentada por el señor Blanco, contra el prefecto del departamento de Gironde, representante del Estado, tiene por objeto hacer declarar civilmente responsable por la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por los daños causados por las heridas provocadas a su hija por los hechos causados por los obreros empleados por la administración de tabacos. Considerando que la responsabilidad que incumbe al Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de las personas que se emplean en el servicio público no puede regirse por los principios determinados en el Código Civil, para las relaciones de particular a particular; (...). Que esta responsabilidad no es

general, ni absoluta; que esta responsabilidad tiene sus reglas especiales, que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados; (...) que, por tanto, en los términos de las leyes citadas, la autoridad administrativa es la única competente para conocerla (...). Tribunal de conflictos, 8 de febrero de 1873. (Rodríguez, 2005).

A. La responsabilidad estatal en el sistema jurídico colombiano

Sea lo primero, señalar que los primeros vestigios de la responsabilidad están reglados por el Código Civil -por cierto, influido, si no copiado del derecho francés- y en el entendido, al no existir una jurisdicción especial, en las postrimerías del siglo XIX, no se predicaba la responsabilidad del Estado y este no lo admitía; en consecuencia, no respondía, a no ser que así lo señalara una ley de manera expresa.

El fallo de 1896

Es tal vez el embrión de la responsabilidad del Estado colombiano y en que la Corte Suprema de Justicia (1896), mediante sentencia, sienta las bases jurisprudenciales de la responsabilidad del Estado colombiano, lo cual hace de manera magistral. Este es el resumen pertinente:

Es cierto que el sistema federal que regía en Colombia, al tiempo que se cumplieron aquellos hechos, ofrecía dificultades para que el gobierno general pudiera impedirlos oportunamente; pero los defectos de un sistema de gobierno no deben servir para privar a los extranjeros de las garantías a las que tiene derecho; y si esas garantías se vulneran por los mismos funcionarios públicos que deben hacerlas eficaces, y si esto sucede obedeciendo a órdenes de una autoridad superior como lo era el Gobernador de Panamá, la equidad exige que a la Nación se le declare obligada a reparar

el daño ocasionado por agentes suyos, ya que sería ilusorio la responsabilidad civil que pudiera demandarse de los empleados delincuentes. Todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que estos los resarzan con sus bienes, como sucede en el presente caso, y cuando concurren circunstancias especiales que originaron la muerte de Rosazza. Estos son los principios universales del derecho internacional moderno, conformes con la moral y la justicia, principios que obligan a las naciones civilizadas (Sentencia 22 de octubre. M. P.: Carmelo Arango. Gaceta Judicial, t. II, p. 357).

Significaba lo anterior, no obstante, que el Estado no podía incurrir en responsabilidad penal, sí podía ser responsable civilmente por los daños ocasionados por el actuar de funcionarios públicos; era esta la expresión material de la responsabilidad indirecta.

Ahora, lo cierto es que la responsabilidad, como ya se había anotado, tenía su fundamento en el Código Civil, más exactamente en los artículos 2341, 2347 y 2349; a saber:

Artículo 2341. Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo¹⁸. Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Artículo 2349. Daños causados por los trabajadores. Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda la responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.

Es claro que a partir de 1896 y se diría que, hasta nuestros días, se han producido los aportes jurisprudenciales para desarrollar el tema de la responsabilidad del Estado, que más ha sido esta forma de activismo, la única manera de llenar el vacío legislativo que aún hoy persiste. Naturalmente los jueces debieron recurrir a una interpretación muy particular para asimilar las normas civiles a las situaciones que comprometían al Estado. Tarea en la que resultó auxilio invaluable, la Ley 153 de 1887 en su artículo 8¹⁹, la cual autorizaba al legislador para aplicar la ley existente a casos semejantes e incluso establecía la posibilidad de aplicar la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Dando otro gran salto, se menciona el tránsito o evolución a un tipo de responsabilidad objetiva,

18 Para el caso de la responsabilidad de Estado, se aplicaba la presunción objetiva de culpa in eligendo; in vigilando.

19 Artículo 8.- Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

por parte de la jurisprudencia civil desde 1962, cuando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Sentencia del 30 de junio de 1962), consideró que la responsabilidad civil extracontractual de la persona jurídica por el hecho de sus dependientes, que pertenezcan a los niveles y órganos de dirección o de ejecución, es de naturaleza directa²⁰, o por el hecho propio, postura que es reconocida como teoría del órgano.

B. La responsabilidad del Estado a partir de la Constitución de 1991

Resulta acertado recordar que la jurisprudencia dejó de acudir a la legislación civil, a partir de 1964 cuando el Consejo de Estado comienza a atender los asuntos concernientes a la administración. Esta corporación comienza a acudir a los fundamentos constitucionales²¹, específicamente a los artículos 19, 31 y 32, entre otros, de la Carta de 1886.

Con todo y a pesar de los intentos del Consejo de Estado por establecer jurisprudencialmente la responsabilidad directa objetiva, habría de esperarse hasta la expedición de la Constitución de 1991, en donde se estableció la cláusula general de responsabilidad que se subsume del contenido del artículo 90 que a la letra se lee:

Artículo 90. El Estado responderá

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

El anterior, debe entenderse en concordancia con el artículo 6, conocido como principio de responsabilidad jurídica, en el cual se plantea la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las leyes y por la omisión o extralimitación de sus funciones. Ya el concepto de daño antijurídico²² hace relación a una carga que el administrado no está en obligación de soportar y que rompe el principio de equilibrio de tales cargas en cuanto superan las que todo ciudadano soporta.

C. De los diferentes tipos de responsabilidad aplicadas en Colombia

- Conviene, antes de continuar con el tema de fondo, mencionar los tipos de responsabilidad que se han aplicado y los que se han añadido, aclarando que todas se aplican actualmente y este desarrollo es jurisprudencial.
- Responsabilidad indirecta: El Estado debe

20 Aplicando aquí el artículo 2341 del Código Civil colombiano.

21 Artículo 19.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Artículo 31.- Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley; el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 32.- En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

22 Se trata de la noción de daño antijurídico como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que el administrado no está en obligación de soportar.

responder por las actuaciones de sus agentes, bajo los principios de *culpa in eligendo* y *culpa in vigilando*.

- Responsabilidad directa: El Estado es persona jurídica y es sujeto de obligaciones, por lo tanto, debe responder de forma directa sin que importe cuál de sus órganos o autoridades haya originado el daño.
- Responsabilidad por la ejecución de trabajos públicos: Se origina cuando en ejercicio de obras públicas se produce menoscabo a propiedad de persona natural o jurídica.
- Responsabilidad por falla en el servicio: Se presenta en virtud de un menoscabo causado por una falla en la prestación de un servicio público.
- Responsabilidad por acto administrativo: Se origina como consecuencia de la emisión de un acto administrativo que causa perjuicios a un tercero, ya sea por haber nacido sin los requisitos exigidos por la ley o habiéndose emitido el acto de forma legal, este afecta derechos de particulares.
- Responsabilidad por daño antijurídico²³: Está establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y hace referencia a que el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados a cualquier persona.
- Responsabilidad por el hecho del constituyente: Se concreta cuando con la expedición de una ley se causa un agravio a una persona o a un grupo de personas.
- Responsabilidad por expropiación en caso de guerra: Contemplada en el artículo 59 de la Constitución Política y ocurre cuando el Estado, en desarrollo de una guerra, decreta la expropiación de un bien inmueble para

uso y servicio exclusivo de la misma.

- Responsabilidad a causa de la administración de justicia: Cuando en virtud de un proceso judicial el juez cometa un error grave plenamente demostrado, o actúa dolosamente o comete fraude o abuso de poder causando daños ya sea a alguna de las partes del litigio o a un tercero.
- Responsabilidad por privación injusta de la libertad: Cuando se hubiere retenido a una persona de forma arbitraria y violando el orden jurídico.
A continuación, se hará énfasis en el tipo de responsabilidad objeto del escrito para definirla de manera más o menos detallada.

RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL

Es la típica responsabilidad objetiva y acontece u ocurre cuando, con ocasión de la ejecución de un acto lícito por parte de la administración, se causa un daño, es decir, se le traslada una carga a una determinada persona que, aunque tiene la obligación de soportarla, excede la normal frente a los demás por el hecho de vivir en sociedad. Se produce así el denominado daño especial.

Es el daño antijurídico la esencia de la responsabilidad objetiva y para hacer claridad acerca de su significación, el Consejo de Estado (1991) ha sostenido de manera reiterada que:

Es verdad que la ley de leyes no define el concepto de daño antijurídico, realidad que lleva a indagar el alcance actual del mismo. Y es la doctrina española la que lo precisa en todo su universo. Para Leguina, “un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés

²³ La figura es originaria del derecho español y se fundamenta en el artículo 106 de su Constitución.

patrimonial garantizado por la norma jurídica” (Sentencia del 22 de noviembre. M.P.: Julio César Uribe Acosta).

En el medio colombiano, el daño especial se concreta más específicamente en los actos terroristas y de plano se entiende que no existe aquí culpa del Estado, sino que son circunstancias que se dan por hechos de terceros, como los grupos subversivos, en ataques a la población.

Tamayo Jaramillo, J. (1997) ha conceptualizado sobre el daño especial que:

Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando está en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal (p. 5).

A su turno el Consejo de Estado, (Sentencia del 28 de julio de 1987) ha sostenido:

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad por el daño especial, si en busca del bienestar colectivo, conforme a derecho, la administración ocasiona un perjuicio excepcional a un particular, debe reconocerle una indemnización para que se recupere el equilibrio frente a las cargas públicas. El honorable Consejo de Estado, en fallo del 28 de octubre de 1976 (Consejero doctor Jorge Valencia Arango), dijo: “Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional

y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado. (...) Cuando la actividad de la administración deba cumplirse en salvaguarda de los cometidos que tiene que desarrollar y de los intereses generales que deba proteger y daña a alguien en forma excepcional en su vida, honra o bienes le está imponiendo a este una carga especial que no tiene por qué sufrir aisladamente. En otros términos, cuando se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas porque estas exceden las conveniencias generales y normales, el Estado estará obligado a ese resarcimiento a nombre de todos para, así sea patrimonialmente, restablecer el principio aludido (Sección Tercera. Doctor Carlos Betancur Jaramillo).

Obsta decir que el Consejo de Estado no siempre se ha pronunciado de la misma manera frente a los actos terroristas²⁴ cuando se demanda la indemnización por los perjuicios irrogados a los ciudadanos. Lo cierto es que aplica la imputación frente a cada caso en concreto. En no pocas ocasiones ha señalado que el título de falla del servicio del régimen subjetivo es aplicable al caso concreto. Pero también ha reconocido la procedencia, en casos concretos, a la luz de la teoría del riesgo excepcional, estableciendo las circunstancias especiales que deben evidenciarse para asumir su estudio bajo dicha teoría.

24 Es este uno de los diversos eventos en que se configura la responsabilidad por daño especial. Se escoge por ser uno de los que más ocurren en Colombia.

Ante esas ambivalencias, la jurisprudencia ha debido conceptualizar (Consejo de Estado, 1994) acerca del significado del acto terrorista:

Considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del mal llamado nexo de causalidad, implicaría condenar a la impotencia a la población, dado que quien tiene el deber jurídico de protegerla, porque tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, encarnado en sus fuerzas militares y de policía. En todo evento que pueda tener ocurrencia y que vaya dirigido contra la sociedad en su conjunto, y no obstante su carácter de absolutamente injustificable sería utópico pretender que los ciudadanos no tienen el deber de soportar las cargas que su ocurrencia implica. Sin embargo, es el concepto de Estado social de derecho que apareja nuestra realidad constitucional, el que debe inspirar las respuestas que el sistema produzca en materia de actos terroristas, las que necesariamente deberán honrar los reiterados principios de igualdad y solidaridad, entre otros, que hacen que el Estado colombiano sea lo que es, y no otra forma de organización política. Por consiguiente, en cuanto el acto terrorista se dirige contra la sociedad en su conjunto, pero se localiza materialmente en el perjuicio excepcional y anormal respecto de un ciudadano o grupo de ciudadanos muy reducido, será toda la sociedad la que soporte, de forma equitativa, esa carga (Sentencia del 23 de septiembre de 1994. C. P.: Julio César Uribe).

No obstante, como ya se anotará, la jurisprudencia oscila en cuanto a cambio de posturas, pero se acerca a una valoración que es consecuente con los postulados del Estado social de derecho y, en consecuencia, postula la equidad y la solidaridad como presupuestos del principio-derecho de igualdad y motivación para indemnizar el daño especial. Al respecto se manifestó el Consejo de Estado (2010) de la siguiente manera:

(...) la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulso de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. —Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado social de derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo (Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C. P.: Enrique Gil Botero).

De todo lo expuesto se puede concluir que, pese al efecto péndulo que se evidencia en la jurisprudencia frente al tratamiento que debe darse al daño especial, finalmente se observa la tendencia a considerar que por motivos de justicia material, equidad, solidaridad e igualdad, en cuanto se rompa el equilibrio de las cargas públicas, procede la reparación del daño así configurado. Pero se fija también un derrotero en cuanto ha señalado ya reiteradamente que el régimen indicado para abocar el conocimiento en casos de responsabilidad extracontractual por actos terroristas, es la falla del servicio, y solo en ausencia de estos, resulta procedente el estudio bajo los títulos de imputación del régimen objetivo. No obstante, queda un sinsabor: los títulos de imputación implican la consideración de que existe responsabilidad y, entonces, menudo asunto es entender que

se repara más por responsabilidad que por aplicación de equidad y solidaridad; pero, en suma, son asuntos meramente conceptuales.

EL DAÑO O PERJUICIO ESPECIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO

El sistema de responsabilidad estatal en la República Argentina, encuentra su nicho en la propia constitución de donde, en concordancia con la jurisprudencia, decanta los elementos fundamentales. Para comenzar se acude al contenido de los artículos 14, 16, 17 y 116, entre otros, que en concordancia constituyen los pilares fundamentales de dicha responsabilidad:

Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo

4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

A su vez, los fundamentos constitucionales de la responsabilidad estatal en la República Argentina, se encuentran imbricados en su configuración como Estado de derecho, de tal manera que se resumen y se basan en el deber de protección de los derechos fundamentales. De tiempo atrás el ilustre tratadista Miguel S. Marienhoff (1966), sostenía que el fundamento de la responsabilidad estatal “no es otro que el Estado de derecho y sus postulados” (p. 699). Es decir, que de esos principios constitucionales, que propenden por la seguridad jurídica y el respeto del derecho de los administrados, emergen los elementos fundantes de la responsabilidad estatal

No obstante, también la responsabilidad (relativa) del Estado en Argentina se resolvía en

los términos y por las normas del Código Civil, pero luego fue derivando en la búsqueda de principios propios en sede del derecho público. Así, con base en el artículo 16 constitucional, la obligación de reparar el daño tiene como fundamento el principio de corrección del equilibrio causado al administrado y responde a la necesidad de reparar la injusticia que provoca la vulneración a la igualdad en las cargas públicas que debe soportar comúnmente cualquier ciudadano.

También es un hecho cierto que los fundamentos de la responsabilidad provienen como en muchos sistemas jurídicos, del Código Civil, teniendo en cuenta que la responsabilidad del Estado es de aparición tardía. Para el efecto se puede observar que el Código Civil argentino establece al respecto: Art. 1.074. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

Ya la responsabilidad estatal de tipo subjetivo e indirecto, encuentra su fundamento en el mismo ordenamiento civil, más específicamente en el artículo 1.109, entre otros, que establece: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Ya el artículo 1.113, prescribe: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

Como se puede apreciar, no menciona al Estado, pero resulta siendo el fundamento general de la responsabilidad, en cuanto involucra al dueño de la cosa, al causante del daño y abarca también a los que estuvieron

bajo su dependencia o cuidado.

A su turno, en el mismo ordenamiento, aparece mencionada la responsabilidad de los funcionarios. En efecto el Art. 1.112. prescribe: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

En síntesis, para cerrar lo que corresponde a la necesaria relación de la responsabilidad del Estado (en cuanto entronca su origen) con el Código Civil, tenemos que de los artículos 1107 a 1123, establece lo relativo a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos, prescripciones normativas que resultan de suma importancia para el tema de la responsabilidad del Estado, toda vez que se encuentran contenidos los fundamentos, *verbi gratia*, el principio general de responsabilidad por culpa, la teoría del riesgo, la responsabilidad de los funcionarios; la responsabilidad de los padres, etc.

A. Responsabilidad directa e indirecta

Resulta de capital importancia aclarar los eventos que suponen la una y la otra. Al respecto Agustín Gordillo (2006) sugiere que: La responsabilidad directa del Estado surge de que un órgano suyo comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones; en la jurisprudencia anterior se pone énfasis, en cambio, en que sea un dependiente o funcionario estatal el que comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones. En ambos casos lo determinante es el ejercicio aparente de las funciones del responsable, sea regular o irregular la prestación del servicio (p. 27).

Obsérvese que pese a que pudiera hablarse de dos tipos de responsabilidad en razón del

sujeto responsable, lo cierto es que al final el Estado es quien encarna la responsabilidad.

Pero antes de continuar, es necesario partir de presentar los elementos que integran o constituyen la generalidad en la responsabilidad extracontractual del Estado:

- a) La producción de un daño o perjuicio.
- b) Antijuridicidad del daño.
- c) La posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la persona estatal que lo causó.
- d) El nexo causal o relación de causalidad.
- e) La existencia de un factor de atribución.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE SU ACTIVIDAD LÍCITA

No es de aparición reciente. Este tipo de responsabilidad consiste en que el Estado es responsable, pese a que su actuar es desde todo punto de vista legítimo.

Si bien es cierto, se había afirmado que en un comienzo la responsabilidad tenía como único sustento la normativa del Código Civil y siendo que se aplica analógicamente ante la falta de regulación específica, es también cierto que para el caso de la responsabilidad estatal por acto lícito, no existe aplicación analógica posible, toda vez que se encuentran dificultades para el tipo de imputación o factor de atribución que configura el deber del Estado de indemnizar, máxime cuando no es posible que en las relaciones entre particulares se aplique el principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 de la Const. Nac.), y menos la ruptura del equilibrio como evento que el afectado no está en obligación de soportar.

A. Antijuridicidad

La antijuridicidad se constituye no solo en el sistema jurídico argentino, sino en todo el orbe, en el pilar de la responsabilidad objetiva o sin culpa. Pero no siempre fue así, pues como lo refiere Gordillo (2006) citando a Rodotta (1964):

El criterio clásico es que todo daño que no reconoce por origen una *conducta* u *omisión* antijurídica no debe ser indemnizado porque se trata de un daño fatal e inevitable, poco menos que asimilable al “caso fortuito” o la “fuerza mayor;” todo daño económico o moral no es necesariamente un daño jurídico, esto es, indemnizable. Ahora bien, con el progreso técnico aumentan día a día las ocasiones de daño, muchas veces daño en apariencia no culpable, anónimo casi (p. XX, 18).

Lo que se entiende de lo anterior es el proceso evolutivo que lleva poco a poco a la prevalencia de la responsabilidad por la antijuridicidad del daño, bajo el entendido de que no es culpa del usuario o administrado y sin que se tenga en cuenta el concepto de culpa por parte del Estado, es decir, que surge a pesar de que la actuación del Estado se enmarque dentro de la legalidad. O, dicho de otra manera (Gordillo, 2006. p. XX, 18), “la antijuridicidad no hay que buscarla en quien inflige el daño, sino en el damnificado”. Es de esta manera como la responsabilidad del Estado se separa de las reglas del derecho civil para tornarse en un derecho autónomo.

En el sistema Argentino se acepta la responsabilidad por el acto legislativo como una forma de perjuicio especial. Para efectos de explicar los alcances y condiciones en que se acepta se trae a colación el caso de los Fallos, 180: 107, Gratry S.A., 1938, en que la CSJN se remite a Arrupé, Fallos, 180: 114. Citado por Gordillo (2006) junto con

un razonamiento referido a la decisión, en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresara que:

“no reúne el perjuicio que se dice experimentado, la condición de especialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de responsabilidad.” Parece aceptar, en la responsabilidad legislativa, la doctrina alemana del “perjuicio especial”. Como dice Mayer, la actividad del Estado “no ocurre sin que los individuos sufran algunos perjuicios, pero ellos entran en las condiciones de existencia del Estado al cual los individuos pertenecen; por lo tanto, nada se puede cambiar. Pero a partir del momento en que esos perjuicios afectan a un individuo de manera desigual y desproporcionada, empieza a actuar la equidad y cuando el perjuicio se traduce en un daño material [...] habrá lo que se llama el sacrificio especial [...] que debe indemnizarse” (p. XX 33-34).

Resulta práctico para ilustrar el manejo de la teoría del perjuicio especial, traer a colación el caso conocido y denominado bajo el expediente n° 28.093 juicio: Brizzi Ubaldo y ot.c - vs. - Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires. Juzgado Civil y Comercial No. 5. Demanda impetrada por daños y perjuicios.

El resumen de los hechos:

Habían demandado Ubaldo Brizzi y Nélica Berenguer al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires por indemnización de los daños y perjuicios que les causó en su propiedad rural (dominio matrícula 6384 de Bragado) el dictado de la Ley 12.542, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación la totalidad de los inmuebles necesarios para la ejecución del “Plan Maestro Integral de la Cuenca del Río Salado”. Y que en una disertación en Bragado, ingenieros de la

Dirección de Hidráulica repartieron el plano del proyecto según el cual su campo quedaba afectado.

Daño consistente en que de ese modo se los colocó en un estado de disminución de las facultades de disposición de dominio, contrariando su derecho constitucional de propiedad. Concretamente, que el inmueble disminuyó su valor y además no resulta vendible. Arguyen que con motivo o a causa de la afectación se les frustró una operación de venta, cuando antes de firmar el boleto se produjo la disertación mencionada y el comprador desistió. Calcula el daño en la diferencia entre el precio concertado en el negocio abortado, y el valor actual del bien. También reclamó daño moral.

El despacho judicial en la sentencia abordó la demanda y el reclamo no en el instituto de la expropiación por causa de utilidad pública, sino en el de la indemnización por actividad lícita del Estado. No obstante, decidió rechazar la demanda por no aparecer demostrado el daño alegado, es decir, la disminución del valor del bien.

La sentencia es apelada y los jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Provincia de Buenos Aires se pronuncia al respecto. Se traen apartes de la parte motiva de la sentencia:

(...)

c)- La responsabilidad del Estado por los actos ilícitos de sus agentes (responsabilidad aquiliana) es materia del derecho civil y se encuentra legalmente regulada (CN 19 y CC 43 y 1112).

Pero la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares por los actos lícitos de sus poderes (ya sea el ejecutivo, legislativo o judicial), es un capítulo del

derecho no contemplado por la ley en nuestro ordenamiento jurídico. *La responsabilidad por actividad lícita del Estado tiene carácter complejo por la ausencia de normas específicas que regulen la materia y por inaplicabilidad de las normas sobre "responsabilidad civil" que tienen como presupuesto normal la antijuridicidad* (SCBA, B 49350 del 13-10-1987, "Delta Plata", AyS 1987 IV, 307; JUBA B10983).

(...) La teoría de la responsabilidad e indemnización del Estado por sus actos lícitos es obra de la doctrina y de la jurisprudencia. Con especial énfasis cuando se trató de daños originados a la propiedad privada, pero en realidad comprensiva de todos los derechos civiles. Ha dicho nuestro cimero tribunal no hace mucho que el fundamento de la responsabilidad estatal por sus actos lícitos dentro del Estado de derecho, reside en la justicia y la seguridad jurídica, siendo la obligación de indemnizar corolario lógico de la garantía constitucional que contemplan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional (SCBA, B 57916 del 18-02-2009, "Transportes y Construcciones..."; JUBA B95704).

(...) Los daños que cause la actividad lícita de la Administración se torna indemnizable cuando el mismo sea efectivo, individualizado, evaluable económicamente, y se ajuste al concepto de "sacrificio especial" en el sentido que incida sobre ciertos individuos y supere los pequeños daños derivados de la convivencia (SCBA, B 47871 del 18-05-1982, "Yabra"; B 49312 del 20-03-1990, "Promenade"; B 50682 del 20-12-1994, "Carstone"). La Corte Suprema de la Nación recién comenzó a reconocer el derecho de los administrados por lesión de sus derechos subjetivos causados por actos de la Administración en "Los Pinos c/Mun. Bs.As.", del 22-12-1975 (Fallos, 283: 617). Es el venero más copioso de casos en que se originan los daños a particulares. Una disposición municipal que hace variar la zonificación, un decreto que anula un contrato, etc.

(...) Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el reconocimiento de responsabilidad estatal por su actividad lícita exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, entre los que se encuentran la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado y la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño (SCBA, B 55544 del 26-09-2005, "Suartyc"; JUBA B91847).

(...) Para que sea posible el reconocimiento de la responsabilidad estatal por actividad lícita, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles cuyo establecimiento correspondió a la jurisprudencia. A saber, la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a este, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado y la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño (SCBA, C 100622 del 03-12-2008, "Estrada"; C 111082 del 15-08-2012, "Bonifacio"; JUBA B30333).

(...) El Estado tiene la obligación de responder por las consecuencias dañosas de su actividad lícita, ya que aun cuando se le reconozca potencialidad para revocar actos o contratos en función del interés público, la lesión consecuente sobre la esfera de intereses protegidos del administrado (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) exige ser reparada. De otra forma, el sacrificio especial que sufre el afectado no resulta compensado, no se "generaliza", viéndose afectada la igualdad ante las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional). (SCBA, B 57916 del 18-02-2009, "Transportes y Construcciones S.A..."; JUBA B95702).

En un caso de actividad lícita de la Administración se torna indemnizable el daño provocado a los particulares, siempre que sea efectivo, individualizado, evaluado económicamente y se ajuste al concepto de “sacrificio especial” en el sentido que incida sobre ciertos individuos y supere los pequeños daños derivados de la convivencia. (SCBA, C 92796 del 04-05-2011, “Maidana”; JUBA B3900352).

En el caso que se acaba de ilustrar, el despacho judicial, encuentra que si hay daño material y moral y ante eso no hay discusión. No obstante, se niegan las pretensiones del apelante en cuanto la demanda planteó un caso particular con la pretensión de encuadrarlo dentro de la teoría del sacrificio especial por haber sufrido daños por la amenaza de expropiación. Sin embargo, para el tribunal de apelaciones, la expropiación, para el caso en mención, no se produjo, o en la causa no se tienen noticias de que haya ocurrido, lo cual deja ese evento o circunstancia fuera de discusión.

Finalmente, el despacho considera que los daños que el demandante manifiesta haber sufrido, son los mismos que soportarían todos los ciudadanos a quienes se les afecte un bien para su posterior expropiación. No obstante, los daños que padecieron no fue por causa de la ley de expropiación, sino por causa de su morosidad frente a un crédito que les exigía una pronta venta.

La Sentencia deja sentados los criterios para determinar la responsabilidad del Estado por perjuicio especial y los elementos que configuran la obligación de indemnizar, fundado en criterios y/o principios de justicia y seguridad jurídica, surgiendo así, la obligación de indemnizar como corolario lógico de la garantía constitucional prevista en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional Argentina.

Ahora bien, son muchos más los eventos y circunstancias fácticas y jurídicas en los que se podría concretar la responsabilidad del Estado por perjuicio especial, pero se ha escogido el caso presentado, por tener todos los elementos para determinar cuándo procede y cuándo no; especialmente importante para dilucidar los elementos que configuran el derecho a demandar al Estado con una pretensión declarativa e indemnizatoria.

A MANERA DE COROLARIO

Del ejercicio de derecho comparado, acerca de los presupuestos generales de responsabilidad, pero específicamente del daño o perjuicio especial, que se configura cuando el Estado, pese a actuar de manera legítima y con plena observancia del marco constitucional y legal, causa un daño antijurídico, surgen las siguientes conclusiones.

Con diferentes matices, pero con alto índice de similitud en cuanto a los elementos teleológicos de la norma, el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, tiene aplicación tanto en los sistemas jurídicos colombiano y argentino.

En los dos sistemas, los fundamentos de la responsabilidad del Estado, abrevan en las disposiciones del Código Civil, para luego tomar su propia senda, a partir de los postulados constitucionales y la jurisprudencia.

Existe, sin embargo, una diferencia que se debe a la conformación, por un lado, de Colombia como Estado unitario y por el otro, Argentina como república con sistema federativo, lo cual hace de este último un Estado con un sistema judicial difuso en términos de jurisdicción y competencias conforme a las peculiaridades de su sistema, máxime cuando se pueden encontrar disímiles normativas relativas a la

responsabilidad del Estado directa o indirecta. Tanto en el sistema colombiano como en el argentino, es válido afirmar que el desarrollo de la responsabilidad por daño especial, ha sido de corte casi exclusivamente jurisprudencial, lo cual deja al legislativo en deuda con la obligación de dar desarrollo a la Constitución. En Colombia, la Constitución Política de 1991, contempla la llamada cláusula general de responsabilidad, en su artículo 90, lo cual consagra la responsabilidad objetiva del Estado. Pero, no obstante, se siguen aplicando los demás regímenes de responsabilidad con sus diferentes factores de atribución, a causa del vacío legislativo, que solo es llenado con la jurisprudencia.

Los dos sistemas coinciden en apreciar, por parte de la jurisprudencia, en cuanto al tratamiento que debe darse al daño o perjuicio especial, al compartir criterios que permiten inferir la tendencia a considerar que, por motivos de justicia material, equidad, solidaridad e igualdad, en cuanto se rompa el equilibrio de las cargas públicas, procede la reparación del daño así configurado por actuaciones lícitas del Estado.

REFERENCIAS

- Bustamante Ledezma, A. (1998). *La responsabilidad extracontractual del Estado*, 1ª. ed. Bogotá: Leyer.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Infojus. Tomado de: http://www.infojus.gob.ar/docs-/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Colombia. (2002). *Código Civil*. Bogotá: Leyer.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 1991. M. P.: Julio César Uribe Acosta.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 1987. C. P.: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente número 4983.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 1994. C. P.: Julio César Uribe Acosta. Expediente número 8577.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C. P.: Enrique Gil Botero. Expediente 15591.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de junio de 1962, M. P.: José J. Gómez R. *Gaceta Judicial*, tomo XCIX, p. 87.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de octubre de 1896. M. P.: Carmelo Arango M. *Gaceta Judicial*, tomo II.
- Constitución de la Nación Argentina (1994). *Publicación del Bicentenario*, 1ª. ed. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010. Tomado de: <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>
- De Cupis, A. (1970). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, 2ª. ed. (Trad. de Martínez). Barcelona: Bosch.
- Departamento Judicial Mercedes de la Provincia de Buenos Aires. (06/06/2013). Jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Sentencia No. 28.093. Disponible en file:///D:/ROBERTO/Downloads/Ver%20sentencia%20(28093).pdf
- Gordillo, A. (2006) *Tratado de derecho administrativo: la defensa del usuario y del administrado*, 8a. ed. Tomo 2. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Marienhoff, Miguel S. *Tratado de derecho administrativo*, 3ª. ed. Tomo IV. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Rodríguez, L. (2005). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Temis.
- Tamayo Jaramillo, J. (1997). *La responsabilidad del Estado: El Daño antijurídico (Const. Pol., art. 90), el Riesgo Excepcional y las Actividades Peligrosas*. Bogotá: Temis.